Concejo Municipal

Ordenanza

DE

Higiene y Policía

La Paz, Bolivia - Concejo municipal

LA PAZ

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA ARTÍSTICA
Ayacucho 15 y 17

1903

G 14
L315

Moisés Ascarrunz

Presidente del Ayuntamiento Departamental

Por cuanto que el H. Concejo Municipal, en ejercicio de las facultades que le confiere la atribución 4.ª del artículo 126 de la Constitución y disposiciones 20, 23 y 27 del artículo 22 de la Ley Orgánica, ha votado la siguiente—

Ordenanza de Salubridad Pública

TÍTULO I

Organización de la Asistencia Sanitaria

Artículo 1.º Se constituirá una Junta de Sanidad, presidida por el Inspector de Higiene y Policía y compuesta de dos profesores de la Facultad de Medicina (elegidos *ad honorem* por el Ayuntamiento), el Director de la Oficina de Higiene, el Químico y el Ingeniero Municipal.

Art. 2.º Esta Junta tendrá por objeto:

A—Estudiar y proponer las medidas tendentes á cortar la introducción y propagación de las epidemias.

B—Indicar las medidas más adecuadas para el saneamiento de la ciudad y los establecimientos públicos.

C—Redactar las instrucciones que convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las enfermedades infecto-contagiosas y para mejorar los hábitos higiénicos del pueblo.

D—Dictaminar sobre las materias que le sean consultadas en interés de la higiene y nombrar de su seno comisiones que inspeccionen los servicios y distritos sanitarios, para procurar los medios de ponerlos en buenas condiciones.

E—Proponer la reglamentación de la policía mortuoria.

Art. 3.° La Junta sesionará dos veces por mes en el local de la Oficina de Higiene, con cuatro de sus vocales, para que tengan validez sus acuerdos.

El ejecutor de estos acuerdos será el Inspector del ramo.

Art. 4.° Bajo la supervigilancia de la Junta, funcionará la Oficina de Higiene y Laboratorio Municipal, compuesta:

De un Director Médico higienista. Un químico farmacéutico, jefe del laboratorio. Dos oficiales de sanidad, practicantes de medicina y ayudantes de laboratorio.

El personal de sirvientes y obreros será el designado en el Presupuesto para dicho servicio.

Art. 5.° Son obligaciones de los empleados de la Oficina:

A—Cumplir todas las comisiones que le encargue el Concejo Municipal ó la Junta de Sanidad.

B—Practicar diariamente inspecciones higiénicas en los domicilios particulares ó establecimientos públicos, y proceder á la desinfección inmediata de sitios ó habitaciones que lo requieran, debiendo avisar por escrito al Munícipe Inspector de Higiene, las medidas ó multas que convenga imponer.

C—Informar á las autoridades administrativas ó locales, sobre cualquier hecho que pueda interesar á la salud pública y proponer las medidas urgentes reclamadas por la higiene.

D—Verificar análisis de las bebidas, sustancias alimenticias y aguas potables; inspeccionar las boticas, casas de tolerancia, establecimientos balnearios y de expendio de bebidas.

E—Constituirse en las casas en que existan enfermedades contagiosas y difusivas, comprobar su naturaleza y practicar los procedimientos de desinfección, cuantas veces sea necesario.

F—Proponer las medidas conducentes á mantener en buenas condiciones de salubridad las calles, plazas, paseos, hoteles, posadas, fábricas, talleres, teatros, casas de entretenimiento, escuelas, etc., etc.

G—Compilar y llevar la estadística de los nacimientos, enfermedades y defunciones.

El Reglamento interno de esta Oficina determinará los deberes de los empleados, los procedimientos de desinfección y la manera y horas de su funcionamiento.

Art. 6.° El Director de la Oficina redactará un informe anual sobre el estado sanitario de la ciudad.

TÍTULO II

Higiene del suelo y de las habitaciones

Art. 1.° Las calles de la ciudad serán barridas todos los días, antes de las siete de la mañana, estando obligados los habitantes de cada casa, tienda ó sitio, á limpiar el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposición se extiende á los dueños de casas ó sitios inhabitados y á las habitaciones ubicadas en las afueras de la ciudad, en el largo que corresponde al edificio sobre las vías públicas.

Art. 2.° Es prohibido arrojar en las calles y vías públicas basuras, desperdicios y aguas sucias.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas ó en los sumideros públicos.

Serán responsables de las infracciones de este artículo los propietarios é inquilinos, al mismo tiempo.

Art. 3.° Los vendedores y conductores de fruta ú otros artículos que dejan desperdicios, están obligados á mantener los sitios que ocupen, en constante aseo, barriéndolos todas las veces que sean necesarias.

Art. 4.° Los propietarios de casas cuyos interiores dán sobre el río, sólo pueden arrojar á éste las basuras en épocas de creciente, y están obligados á impedir que se formen, en las orillas, montones de escombros ó materias impuras.

Art. 5.° Se prohibe depositar las basuras que se extraigan de las casas en sitios comprendidos dentro de la ciudad; sólo se podrá depositarlas en los basureros públicos que señalará la Municipalidad, consultando las condiciones higiénicas del caso.

Art. 6.° Nadie podrá bañarse ni lavar en las acequias que surten de aguas potables á la población, ni arrojar en ellas aguas sucias, barros, lavazas y cualesquiera otras sustancias.

Art. 7.° El recinto de las casas, incluso sus patios y dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido y en condiciones que impidan el estancamiento de las aguas y la acumulación de materias nauseabundas ó que contaminen el aire respirable.

Art. 8.° Se prohibe la cría de cerdos, conejos y aves de corral, dentro de la ciudad; permitiéndose únicamente los animales de uso doméstico, siempre que se les conserve de manera que no comprometan la salubridad.

Art. 9.° Los dueños de caballerizas, jabonerías, velerías, curtidurías ú otros establecimientos que puedan corromper el aire, deberán arrojar diariamente los resíduos de tales lugares, y ejecutar todas las operaciones que determine la Oficina de Higiene, á su costa.

Art. 10. Se prohibe en lo absoluto conservar los desagües que salgan al descubierto en los patios interiores ó en las calles, como también las letrinas sin ventilación y buenos medios de limpieza. Los propietarios están obligados á clausurarlos y á emplear, cuando no sea posible hacer obra perfecta de alcantarilla, el sistema de letrinas de fosas movibles, ú otro, según las instrucciones que se imparta por la Oficina de Higiene.

Art. 11. Los dueños ó jefes de hoteles, fondas, clubs, colegios, conventos, cárceles y demás establecimientos habitados por muchas personas, están obligados, bajo su responsabilidad, á hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 12. El Concejo Municipal, á propuesta de la Junta de Sanidad, ordenará la clausura de los establecimientos ó fábricas que sean declarados insalubres, con carácter permanente.

Art. 13. Todo animal muerto deberá ser enterrado, sin pérdida de tiempo, en los sitios que designaren las autoridades policiarias.

Queda absolutamente prohibido arrojar animales muertos á los caminos, basureros públicos, el río ó las calles, por apartadas que estuvieren del centro de la ciudad.

Art. 14. Para construir ó refaccionar una casa, se pedirá licencia á la Municipalidad y ésta no podrá concederla, sinó á condición de que el solicitante convenga:

A—En dotar á la propiedad de buenos desagües para las aguas, desperdicios líquidos, materias escrementicias, etc., etc.;

B—En construir las letrinas y desagües de modo que no haya exhalaciones y filtraciones peligrosas;

C—En evitar los defectos de luz y humedad. La nueva casa no podrá ser habitada sinó después de la inspección del Ingeniero y Oficial de sanidad, que certifiquen que se han cumplido las condiciones antedichas.

TÍTULO III

Higiene de las bebidas y alimentos

Art. 1.° No se podrán vender, en ningún mercado, ni establecimiento particular, frutas, pescado, carne y todo artículo de consumo que, por encontrarse en mal estado pueden ser peligrosos para la salud.

Se prohibe igualmente la venta de licores y bebidas dañosas ó alteradas con mezclas nocivas, lo mismo que las malas estañaduras y cuanto recipiente, destinado á

conservar alimentos ó bebidas, presenten defectos contrarios á la salud.

Art. 2.° Queda prohibido vender ó regalar la carne de animales muertos por enfermedad, exceso de trabajo ó cualquier causa que las hagan nocivas. Esas carnes serán decomisadas, enterradas ó incineradas inmediatamente.

Art. 3.° En los expendios de leche, se prohibe la mezcla con agua ú otras sustancias; el uso de recipientes en mal estado, y ordeñar animales enfermos; á cuyo efecto las autoridades sanitarias visitarán con frecuencia los establos y ventas de este artículo.

En el cuidado de animales de ordeño habrá que mantener los respectivos locales en condiciones de perfecta higiene; su alimentación no comprenderá jamás sustancias malsanas y el agua que se les dé á beber será siempre potable.

Art. 4.° No es lícito el tránsito de personas embriagadas por las calles de la ciudad, ni la formación de grupos en las bodegas ú otros establecimientos.

La Policía Urbana, con el concurso de la de Seguridad, recogerá á dichos individuos, sin perjuicio de aplicar las penalidades del caso.

Art. 5.° Los colorantes nocivos no pueden ser empleados en la preparación de sustancias ó bebidas alimenticias. La lista de estos colorantes se hallará en la Oficina de Higiene.

TÍTULO IV

Medidas para recintos infectados

Art. 1.° Todo médico que observe un caso de enfermedad infecciosa ó difusiva, ó que sospeche que la sea, debe comunicar inmediatamente á la Oficina de Higiene y proceder á ejecutar las operaciones más urgentes, para impedir la propagación de la enfermedad.

Esta disposición es también obligatoria para alcaldes de barrio, padres de familia, dueños de casa y jefes de establecimientos ú hoteles infectados.

Los empleados sanitarios se constituirán en dichos recintos, sin pérdida de tiempo, y procederán á ejecutar todas las operaciones de desinfección y aislamiento que la ciencia determina en tales circunstancias.

Art. 2.° Cuando la gravedad del caso lo exija, la Junta de Sanidad propondrá al Concejo Municipal, se tomen todas las medidas tendentes á desterrar una epidemia ó á evitar su desarrollo, ya sea fundando lazaretos, ya nombrando personas de ciencia que estudien los caracteres de la enfermedad y los medios de combatirla, ya distribuyendo medicinas, etc., etc.

Art. 3.° Todo dueño de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, está obligado á permitir la entrada de los empleados de la Oficina de Higiene y de las autoridades policiarias, y á desinfectar las

habitaciones conforme á las reglas señaladas por aquéllos.

Cuando los habitantes de la casa no pudieran hacer á su costo la desinfección, se hará por cuenta de la Municipalidad.

Art. 4.° Ninguna habitación ú objeto que hubiese estado en contacto con enfermos infectados, podrá usarse, antes del cumplimiento de las medidas prescritas anteriormente.

Los objetos susceptibles de infección serán quemados, si no fuese posible practicar eficaces medios de saneamiento y sobre todo cuando se trate de los de poco valor.

Las materias que procedan de enfermos atacados de una infección, serán arrojadas á sitios determinados, mediante desinfección dictada por los facultativos, asistentes del enfermo ó de la Oficina de Higiene.

Art. 5.° La sepultación de cadáveres contagiados se hará en las condiciones que determine la Junta de Sanidad, previas las medidas de desinfección que se consideren necesarias.

Art. 6.° Se prohibe la exposición de cadáveres en las calles ó sitios públicos, como también su traslación en cajas descubiertas ó por cualquier otro medio que los manifieste á la vista del público.

Art. 7.° No se concederá boleto de inhumación, si no se presenta el certificado médico, que acredite la enfermedad motivo del fallecimiento; debiendo conceder tal certifica-

do los médicos forenses ó la Oficina de Higiene, en caso de falta de asistencia facultativa.

La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, será penada con multas proporcionales á cada caso, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por las leyes civiles y penales; recomendándose á las Policías Urbana y de Seguridad, en la persona de sus jefes, la fiel y estricta aplicación de la presente Ordenanza.

Por tanto: publíquese por bando, en la prensa y en folletos, para conocimiento y observancia del vecindario en general.

Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz, á los 18 días del mes de Agosto de 1903.

M. Ascarrunz.

S. Alipas M.,
Inspector.

Es conforme:—El Oficial Mayor—

José A. Morales.

3 0112 077581251